Año de 1840. Martes 18 de Agosto. Núm. 66.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Concluye la Instruccion sobre dotacion del Culto y Clero, inserta en el Boletin anterior bajo el n.° 563.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion del artículo 3.° de la ley.

Art. 21. Las Juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplían por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las Juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma Direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las Juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo consten dichas cargas y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los Diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas ó estipendio únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun, y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las Juntas diocesanas, oyendo á la Contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las Contadurías, con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPÍTULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto, y se espresan en el artículo 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1.° Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2.° Con la primicia.

Y 3.° Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no esten cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las Contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPÍTULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes, previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los Contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo, en que se ha de anotar por los Administradores ó Colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma espresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del Alcalde y Cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el Administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del Cura párroco y del Beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del Alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se estenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los espresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el Administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la Contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.° de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la Administracion del respectivo partido, ecsigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lana y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta. La misma

convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie: en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

CAPÍTULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las Juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los Ayuntamientos, las Contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los Ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1.ª Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la Contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.ª Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3.ª Que los individuos de los Ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.ª Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.ª Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los Administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.ª Que los Administradores darán á los Ayuntamientos recibos visados por el Párroco y Alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.ª Que en los ajustes se ha de espresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los Ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los Colectores, y las Juntas dispondrán se les ausilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPÍTULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las Juntas determinasen que se arrienden los frutos, las Contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2.ª Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la Contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

3.ª Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4.ª Que el arrendatario ha de prestar fianza especial, sin perjuicio de la general, á satisfaccion de la Contaduría.

5.ª Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.ª Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7.ª Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los estrangeros que no renuncien espresamente los privilegios de su pabellon.

8.ª Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó estraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.ª Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las Juntas, los Intendentes y Alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y ausilios que esten en sus facultades para que la esaccion sea efectiva.

Art. 44. Las Juntas ecsaminarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los Contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la Contaduría diocesana ante los Subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el Alcalde, con asistencia del Contador diocesano y del Administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del Cura párroco del pueblo; debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las Juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPÍTULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las Juntas pasarán á las Contadurías diocesanas:

1.° Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con espresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas, y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.° El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al Prelado, Gobernador eclesiástico, los Prebendados, y los dependientes de todas clases del Cabildo ó Cabildos catedrales, espresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos espresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos Cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3.° El presupuesto del Cabildo ó Cabildos colegiales con la misma espresion.

4.° El relativo á los Curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su mácsimo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.° El de los beneficiados, espresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.° El de la propia Junta y cada una de sus dependencias.

7.° El de la administracion diocesana.

8.° El de los Seminarios conciliares.

Art. 49. Por la Contaduría general de la Junta superior del Reino se remitirán á las Contadurías diocesanas:

1.° Una noticia de la cantidad que se asigna al Tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2.° Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, Clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3.° Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la Junta superior del Reino.

Y 4.° Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificacion, con destino esclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las Contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.° De la primicia.

2.° De las cantidades en numerario.

Y 3.° De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las Juntas.

Art. 52. Al Tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y Junta superior del Reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las Contadurías diocesanas espedirán libramientos contra los Administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, espresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta.

Art. 55. A este fin las Contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio esacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la Junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al espediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la Junta y los precios reguladores.

Art 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la Junta, atendiendo al estado de las iglesias y partícipes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la Contaduría diocesana le dispondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las Juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las Juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el ecsamen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la espresada Junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de Julio de 1840. = S. M. aprueba esta Instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la esperiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes. = El Ministro de Hacienda = Ramon Santillan.

Insértese en el Boletin. Orense 6 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño,* Sriò.

Número 567. IDEM.

Direccion general de Rentas Estancadas. = 3.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio prócsimo pasado la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta de esta Direccion de 4 del actual, manifestando con referencia al Intendente de Ciudad-Real que algunos Ayuntamientos de dicha Provincia han repartido cuota de contribucion á los estanqueros por la décima que les está asignada de los valores que produce la venta de efectos estancados, se ha servido S. M. declarar que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni estraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion estraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna sometérseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslada á V. S. esta Direccion para los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840. = José María Lopez. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insertése en el Boletin. Orense 10 de Agosto de 1840. = I. S.: *Jeaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño,* Sriò.

Número 568. IDEM.

TESORERÍA DE RENTAS DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1840.

ESTADO demostrativo de los Caudales que han ingresado en las Cajas de Totales en dicha Tesoreria en el indicado mes, y de la Distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é Instrucciones.

CARGO.	Reales.	Mrs.
Ecsistencia que resultó en fin de Junio último	187,822	15
Recibido por Provinciales	89,398	8
Por Paja y Utensilios	31,598	8
Por Subsidio industrial	16,507	26
Por Aguardientes	553	23
Por Frutos civiles	2,857	24
Por Manda pia	528	22
Por Decimales	12,143	14
Por Aduanas	444	
Por Comisos	882	27
Por Fondo del Resguardo	441	14
Por Tabacos	177,410	8
Por Sal	85,540	
Por Papel Sellado	14,327	17
Por documentos de giro	8	28
Por Reintegros	6,622	7
Por descuento gradual de sueldos	623	
Por derecho de Lanzas	1,000	
Por Partícipes	5,444	4
Por Depósitos	4,753	21
Por traslacion de caudales	743	11
Por Contribucion estraordinaria de guerra con aplicacion á la industrial	99,484	17
Total	739,135	23

DATA.	Reales.	Mrs.
Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	60,673	3
Por idem de gastos ordinarios y estraordinarios de todos ramos	30,668	18
Por idem al Banco Español de San Fernando por la tercera parte de Tabacos, quinta de Papel Sellado y tercera de Salitre, Azufre y Pólvora	62,002	6

Por la sesta parte de Tabacos á los comisionados del Sr. Michilena	14,786 20
Por Devoluciones de todas clases	7,064 29
Por Libranzas de la Direccion general de Rentas	18,600
Por trasladados á las Cajas de Liquidos del Tesoro	300,247 24
Por traslacion de caudales á otras provincias	200
Total	494,242 30

RESUMEN.

Importa el Cargo	739,135 28
Idem la Data	494,242 30
Ecsistencia para 1.° de Agosto	244,892 27

La cual se halla:

En dinero metálico	103,818 5	
En moneda vieja entregada por los Gefes de Rentas de este suprimido Partido	2,050	244,892 27
En recibos de suministros no liquidados admitidos en pago de la Contribucion estraordinaria de Guerra	139,024 22	Igual.

Orense 6 de Agosto de 1840. = V.° B.° = El Intendente sustituto: *Joaquin de Aguilar.* = Está conforme. = El Contador sustituto: *Domingo de Puga.* = El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 6 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Sriô.

Número 569. IDEM.

TESORERÍA DE RENTAS DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1840.

ESTADO demostrativo de los Caudales que han ingresado en las Cajas de Liquidos de dicha Tesorería, y de la Distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes vigentes.

CARGO.	*Reales. Mrs.*
Ecsistencia que resultó en fin de Junio último	6,286 4
Por entregas hechas por las Cajas de Totales del producto de las Rentas en metálico y efectos	300,247 24
Por Reintegros	125
Total Cargo	306,658 28

DATA.

Por satisfecho al Presupuesto del Ministerio de Guerra	162,997 7
Por idem al Banco Español de San Fernando por la Contribucion estraordinaria de Guerra	134 17
Por idem en Billetes del Tesoro amortizados	139,520
Total Data	302,651 24

RESUMEN.

Importa el Cargo	306,658 28
Idem la Data	302,651 24
Ecsistencia para 1.° de Agosto	4,007 4

La cual se halla:

En dinero metálico	4,007 4	Igual.

Orense 6 de Agosto de 1840. = V.° B.° = El Intendente sustituto: *Joaquin de Aguilar.* = Está conforme. = El Contador sustituto: *Domingo de Puga.* = El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 6 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Sriô.

Número 570. *Intendencia militar de Galicia.*

El Intendente militar del distrito de Galicia. = Hace saber: que finalizando en 8 de Noviembre prócsimo venidero la contrata de los Hospitales militares de esta Plaza, Ferrol y Vigo; se convoca á nueva subasta para contratar el suministro y asistencia de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia con el plan de alimentos y catálogo de medicamentos que deben suministrarse.

El remate se celebrará en los estrados de la misma Intendencia el dia 7 de Setiembre prócsimo, de doce á dos de la tarde, por el término de dos años á lo menos ó de cuatro á lo mas.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital, que se inserte en el Boletin oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de guerra y á todas las Intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 6 de Agosto de 1840. = *Joaquin Fontanilles.* = Por acuerdo de S. S.: *Juan L. Abelleira.*

Número 571. *Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.*

En el monte nombrado Tremoeiro, términos de la parroquia de San Juan del Corgo en este partido, y á la distancia de mas de cuatro varas escasas del camino que de dicho pueblo gira al de Santa María de Marey, fue hallado un cadaver de un hombre adulto, estatura regular, pelo negro y largo; vestido con una chaqueta de sayal vieja, pantalon y chaleco de paño sumamente asquerosos, camisa de estopa y medias de lana negras, con unas medrañas ó zuecas en los pies, el que se hallaba enteramente destrozado por los insectos y animales carnívoros, en términos de no poseer ya los ojos, narices, labios, carrillos, orejas, ni parte blanda alguna de las que cubren la cara; y aunque se puso de manifiesto á los naturales de los pueblos inmediatos á la situacion en que fue hallado, no pudo justificarse su identidad; y para conseguirlo he dispuesto darle la debida publicidad por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense por término de un mes, á fin de que si los vecinos de algun pueblo de ellas notase la falta del sugeto que por las señas que se pudieron adquirir y quedan indicadas, vengan en conocimiento de quien es dicho cadaver, lo manifieste al Sr. Juez de primera instancia del partido en que resida, para que éste se sirva noticiármelo con la brevedad posible; y teniendo alguna persona que deducir en la causa, lo verifique en el término prefijado, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere. Lugo 25 de Julio de 1840. = E. J. de 1.ª I.: *Benito Casielles Meana.*

Oficina de *D. JUAN MARÍA DE PAZOS.*